



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-120
13/03/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00063
Solicitante: Rafael José Palacio Bustillo
Despacho: Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-40-03-010-2016-00333-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 13 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir que, la presente resolución es expedida en la fecha, dado que no fue posible para esta seccional constituirse en sesión (sala) entre los días 10 de marzo al 12 de marzo de 2020, por cuanto uno de los integrantes de la corporación se encontraba con incapacidad médica.

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Rafael José Palacio Bustillo, obrando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-010-2016-00333-00, que cursa ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia administrativa en relación al mismo, debido a *“la mora injustificada en que ha incurrido... respecto al pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aportada en fecha 6 de junio de 2018, hace más de un año y medio, tampoco han liquidado las costas y enviado el expediente a la oficina de ejecución con la respectiva conversión de depósito judiciales”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

En CSJBOAVJ20-55 del 20 auto de febrero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa Agencia Judicial, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 20 de igual mes y año.

El doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, así como la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, allegaron informe de verificación y habida cuenta que de ello se advirtió en el trámite impreso al proceso de la referencia, ésta Corporación expidió auto CSJBOAVJ20-68 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se abrió la vigilancia judicial administrativa y se solicitó tanto a la empleada judicial como al titular de esa Judicatura, allegar las explicaciones, justificaciones y argumentos al respecto.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, rindió informe aduciendo que en ese despacho judicial cursa el proceso ejecutivo con radicado No. 13001-40-03-010-2016-00333-00, el cual efectivamente se encuentra pendiente para enviar a los juzgado de ejecución civil, porque el mismo se encontraba trasapelado;

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

aduce que ya se efectuó el trámite correspondiente y se solicitó la cita respectiva para el envío del expediente, de conformidad con lo indicado por la secretaria del Despacho.

Igualmente, la secretaria de esa agencia judicial, doctora Diana Flórez Quintero, informó que el proceso objeto de vigilancia se encontraba pendiente para ser enviado a ejecución, pero el mismo se encontraba extraviado al interior de otro proceso que tenía varios cuadernos, motivo por el cual no se había enviado. Adujo la servidora judicial que, una vez recibida la comunicación del presente trámite de vigilancia, procedió a realizar el protocolo respectivo y se solicitó cita a los juzgados de ejecución para su envío.

4. Solicitud de explicaciones

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2020, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) en el cual indicó que, el expediente con radicado No. 13001-40-03-010-2016-00333-00 fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil el día 28 de febrero hogaño, conforme al acta de entrega de procesos. Sostuvo el funcionario judicial que, el envío del expediente es un trámite secretarial que no es du resorte, por lo que afirma que ya se tomaron los correctivos del caso para que no vuelva a ocurrir la situación mencionada en la vigilancia judicial de la referencia.

A su turno, la doctora Diana Flores Quintero, secretaria de esa Agencia Judicial, se ratificó en lo expuesto en el informe inicial, indicando que el proceso ejecutivo singular de la referencia fue remitido finalmente a la Oficina de Ejecución Civil. En cuanto a los motivos por los cuales no se había enviado, depuso la servidora judicial que, el proceso se encontraba extraviado y por ello no había sido posible su envío, por lo cual se tomaron las medidas necesarias para que no vuelva a ocurrir tal situación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a ésta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

*mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹¹”*.

6. Hechos probados

En la presente vigilancia judicial administrativa se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

- El día 6 de junio de 2018, la parte demandante presentó liquidación del crédito. (Folio 2)
- Mediante auto de 30 de julio de 2018, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena aprobó la liquidación de costas. (Folio 4)
- El día 25 de febrero de 2020, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena envió correo electrónico con destino a la dirección electrónica dalzateh@cedoj.ramajudicial.gov.co solicitando cita para la entrega de cinco (5) procesos para ejecución. (Folio 9)
- El día 28 de febrero de 2020, fue enviado el expediente con radicado No. 13001-40-03-010-2016-00333-00 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia (Folio 21 y reverso)
- Conforme a lo aducido en los informes rendidos por la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, el proceso con radicado No. 13001-40-03-010-2016-00333-00 se encontraba extraviado. (Folios 8 y 20)

7. Caso concreto

El doctor Rafael José Palacio Bustillo, obrando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-010-2016-00333-00, que cursa ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia administrativa en relación al mismo, dado que se encontraba pendiente la remisión del expediente a los juzgados civiles de ejecución.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, indicó que el expediente con radicado No.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

13001-40-03-010-2016-00333-00 fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil el día 28 de febrero hogaño, conforme al acta de entrega de procesos. Sostuvo el funcionario judicial que, el envío del expediente es un trámite secretarial que no es du resorte, por lo que afirma que ya se tomaron los correctivos del caso para que no vuelva a ocurrir la situación mencionada en la vigilancia judicial de la referencia.

A su turno, la doctora Diana Flores Quintero, secretaria de esa Agencia Judicial, se ratificó en lo expuesto en el informe inicial, indicando que el proceso ejecutivo singular de la referencia fue remitido finalmente a la Oficina de Ejecución Civil. En cuanto a los motivos por los cuales no se había enviado, depuso la servidora judicial que, el proceso se encontraba extraviado y por ello no había sido posible su envío, por lo cual se tomaron las medidas necesarias para que no vuelva a ocurrir tal situación.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, en las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y los documentos aportados como pruebas, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001-40-03-010-2016-00333-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Liquidación del crédito presentada por la parte demandante	6/06/2018
2	Auto aprueba liquidación de costas	30/07/2018
3	Solicitud de cita para entrega de expedientes ante la Oficina de Ejecución	25/02/2020
4	Envío del expediente a la Oficina de Ejecución	28/02/2020

De lo anterior se puede colegir que el peticionario presentó liquidación del crédito el día 6 de junio de 2018, lo que lleva a inferir, que para esa fecha ya se encontraba en firme el auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución. En ese sentido, una vez cobró firmeza el auto que aprobó la liquidación de costas, debió la secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, proceder a la remisión del expediente de la referencia con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución, no obstante, dicha diligencia solo fue efectuada hasta el día 28 de febrero de la presente anualidad, esto es, cuando había transcurrido más de un año, circunstancia que se agrava teniendo en cuenta que el expediente de marras se encontraba extraviado, tal y como lo afirmó la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, situación que impidió en todo ese interregno el envío del proceso.

Así las cosas, para ésta Corporación es posible colegir que la mora alegada por doctor Rafael José Palacio Bustillo se encuentra plenamente probada, pues basta con confrontar la fecha en que cobró ejecutoria el auto que aprobó las costas, con la fecha en que efectivamente se envió el expediente a la oficina de ejecución, para arribar a esa conclusión, situación que no se hubiera conjurado de no ser porque el expediente se encontraba extraviado, tal y como lo afirmó la doctora Diana Flores Quintero, en calidad de secretaria, situación que solo fue saneada con la apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, situación que comporta a todas luces incumplimiento de los deberes en el ejercicio de las labores de los empleados judiciales, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Por tanto, surge evidente el incumpliendo por parte de la secretaria del juzgado, de los deberes que tiene como empleado judicial, en especial, el pasar por alto la búsqueda del expediente que se encontraba extraviado y por supuesto de proceder al envío del mismo con destino a la oficina de ejecución, una vez cobró firmeza el auto que aprobó la liquidación de costas.

En efecto, dicha omisión acarrea un trámite indebido por parte de la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, pues aquel no fue enviado a la oficina de ejecución una vez se halló en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, el cual preceptúa que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas”*.

En ese sentido, se observa la mora flagrante en que incurrió la secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, al omitir el envío dentro del expediente a la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, una vez se encontró ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, conllevando ello, a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

Por tanto, se ordenará compulsar copias ante el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Lo anterior, en atención a que no es posible aplicar los correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto a la rebaja de un punto en el factor de rendimiento, por cada proceso, toda vez que, la secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, ostenta el cargo en provisionalidad.

No obstante y aunque esta corporación entiende la situación de congestión que atraviesa el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, no está de más, advertirle que los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos, por lo que se reitera al titular del despacho que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se sigan presentando en esa agencia judicial.

8. Conclusión

Respecto del doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a él.

Por su parte, esta corporación observa que la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, incurrió en una mora por no remitir el expediente de la referencia con destino a la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, una vez se encontró ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, mismo del cual ésta corporación no avizora circunstancias insuperables para haberlo tramitado como era su deber.

En consecuencia, se ordenará compulsar copias ante el doctor a Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

9. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso con radicado No. 13001-40-03-010-2016-00333-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rafael José Palacio Bustillo, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 113001-40-03-010-2016-00333-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Car Décimo Civil Municipal de Cartagena, respecto del doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Exhortar a la doctora Diana Flores Quintero para que atienda los requerimientos presentados por las partes y observe los términos dispuestos para tramitar los procesos judiciales que cursan en el despacho en que labora.

QUINTO: Conminar al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

SEXTO: Notificar la presente decisión al peticionario y al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal a la sancionada, esto es, la doctora Diana Flores Quintero, secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
PRCR/KYBS